

Barrancabermeja, Mayo 20 del 2021

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
BARRANCABERMEJA.

REFERENCIA PROCESO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: BLANCA LILIA PINTO
DEMANDADO: ALVARO JOSE CANTERO RANGEL
RADICADO: 2012-00080-00

RECURSO DE QUEJA

LUZ MARINA CADENA DURAN, abogada en ejercico, identificada con C.C.No 28.015.848 T.P.No 211.25 del C.S.J, E-mail abogadaluzmarinacadenaduran@Hotmail. Com , celular 316856401, en calidad de apoderada de la señora **BLANCA LILIA PINTO**, repetuosamente manifiesto al seña juez que de conformidad a lo dispuestp por los articulos 352, **INTERPONGO EL RECURSO DE QUEJA AL AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2021. del C.G.P.**, notificado a las partes en estado electrónico No 87 y publicado en micrositiio web del despacho judicial en Barrancabermeja el 18 de mayo del 2021.

SON FUNDAMENTO AL RECURSO DE QUEJA.

PRIMERO: Con fecha marzo 5 - del 2021, en calidad de apoderada de la señora **BLANCA LILIA PINTO**, presente solicitud de REAUNUDACION DEL PROCESO, el cual habia sido suspendido por el juez del conocimiento.

SEGUNDO: El proceso se encuentra suspendido por su despapacho desde le 22 de julio del 2016 por petición que hiciera el apoderado del demandado **ALVARO JOSE CANTERO RANGEL** , anexando certificacion de la existencia del proceso penal de RADICACION 68-081-600-136-2011-02111. contra **BLANCA LILIA PINTO**.

Proceso Penal iniciado hace 9 años (en el 2011), donde ese esta denunciando un presunto fraude procesal señalando ,era casada, cuando en el proceso de la unión marital, se demostro que no existio tal matrimonio de la señora **BLANCA LILIA PINTO**, como se soporto en la sentencia de primera instancia y segunda instancia, no se entiende que fraude puede existir en la union marital, cuando el objeto del proceso es la convivencia y de eso no hay duda.

TERCERO: La suspension del proceso no fue decretada por PREJUDICIALIDAD ordenada por un l juez penal. de garantías.

No existe prueba en el proceso, que indique la solicitud de decreto de prejudicialidad en proceso penal realizada por la parte demandada **ALVARO JOSE CANTERO RANGEL** a través de abogado ante un juez de garantías, donde se haya solicitado la suspensión del proceso civil con fundamento en el proceso penal que cursa contra **BLANCA LILIA PINTO**.

CUARTO: El artículo 163 del C.G.P. señala las **causales de reanudación del proceso**, las cuales son taxativas señalando dos hipótesis en las cuales es del caso proseguir la actuación, es decir proceder a dictar la sentencia correspondiente de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

La primera cuando, bien a petición de parte o de oficio por el juez, se aporta al constancia de su ejecutoria, advirtiéndose que no basta que se allegue la misma sino que es menester, como requisito de orden dentro del proceso, que el juez, antes de dictar sentencia, profiera un auto en el cual orden la reanudación del mismo y ejecutoriada entonces sí proceder a decidir; **La segunda:**

“se presenta cuando luego de dos años de suspensión no se ha decidido el proceso dentro del cual se espera la sentencia que va a informar el sentido del fallo del juez civil. En este caso a petición de cualquiera de las partes o de oficio, igualmente, se decreta la reanudación.” (lo resaltado es mío)

QUINTO: En fecha 19 de abril del 2021 el juez del conocimiento sin un análisis objetivo a los argumentos presentados por la suscrita desde mi primer escrito de fecha 5 de marzo del 2021, resolvió negar la reanudación del proceso.

SEXTO. La negativa de la reanudación del proceso se hace por el juez del conocimiento mediante auto de fecha 19 de abril del 2021, el cual no comparto no lo considero sea objetivo frente a aplicación de la norma del artículo 161-163.

“ordena que la suspensión del proceso continúa vigente en razón a que el proceso penal que cursa contra mi oherdante BLANCA LILIA PINTO No ha terminado y que debe continuar suspendido como se ordeno en el auto de fecha 22 de julio del 2016.

Inconforme con la decisión del despacho porcedi a interponer el Recurso de apelación al auto del 19 de abril, notificado el 20 de abril del 2021.

SEPTIMO: Con fecha abril 21 del 2021, **presente Recursos de apelación**, sustentado y esgrimiendo las razones de hecho y de derecho.

OCTAVO Las razones esgrimidas por la suscrita se hacen con fundamento en Los artículos 161-163 del C.G.P. normas de orden público y de objetivo cumplimiento.

Siguiendo al doctrina, los deberes procesales provienen de la aplicación de las normas procesales de derecho público que surgen con ocasión del proceso,” como consecuencia del ejercicio del derecho de acción que lo origino o del derecho de contradicción del demandado o imputado o de su trámite”, corresponde al juez a las partes a los apoderados y a los terceros, según el caso y “dan lugar a sanciones y a coerción para su cumplimiento, conforme a las garantías del debido proceso.

Considero señor juez que la aplicación del artículo 163 del C.G.P. es de orden público, exegetico para su aplicación en concordancia con el artículo 13 del C.G.P. que señala:

“Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, ni modificadas.....”.

NOVENO: Con fecha 14 de mayo del 2021 el juzgado resuelve el recurso de apelación al auto que negó la suspensión del proceso.

El juzgado estima que no es procedente el recurso de apelación de conformidad al art. 161 y 321 del C.G.P. y al no Proceder el recurso de apelación procede a dar trámite por el procedimiento del recurso de REPOSICION.

Es claro señor juez que el proceso se encuentra suspendido hace 4 años 10 meses y no puede permancer 5 o 10 años por falta de celeridad o de diligencia de la parte opositora. Además en lo Penal en ningún momento un juez de Garantías ha solicitado la suspensión del proceso liquidatorio.

Reirtero la norma del art 163 del C.G.P es de aplicación objetiva y parte de dos hipótesis que he venido exponiendo y en el caso es evidente que debe darse aplicación a la hipótesis que señala:

" que cuando luego de 2 años de suspensión no se ha decidido el proceso dentro del cual se espera sentencia que va a informar el sentido del fallo el juez civil en este caso a petición de cualquiera de las partes o de oficio debe decretar la reanudación".

Sin duda señor juez que en el caso es el castigo que señala la norma frente a la no celeridad, en este caso una de las partes debe asumirla frente al proceso.

Ahora señor juez, la carga de continuarla suspensión del proceso le corresponde a la parte demandada (Alvaro Jose Cantero), si tenía elementos probatorios debió presentarse ante un juez de control de garantías a solicitarla o la Fiscal si consideraba necesaria esta medida, pero no convalidar un capricho de la parte demanda.

En ningún aparte del art. 163 del C.G.P, se indica que se deba esperar de manera indefinida el correr de los años que sean necesarios para obtener un fallo o que la única razón para la reanudación del proceso sea la existencia del fallo penal. Eso no indica el art. 163 del C.G.P

La interpretación de la norma que se esta haciendo es subjetiva, y en el caso debe aplicarse la norma de manera objetiva como lo indica la hermeneutica jurídica.

DECIMO: : No comparto que la denuncia penal afecte la declaratoria de la unión marital cuando existe amplia normatividad al respecto de la existencia de una unión marital entre dos personas en la que una de ellas tenga impedimento legal.

Desconocer la aplicación objetiva del art 163 del C.G.P. conllevaria a la violación del debido proceso.

Se encuentran agotadas las etapas para la prosperidad de conceder e recurso de queja

DECIMO PRIMERO La existencia de los tramites procesales realizados indican la viabilidad del recurso de queja que interpongo para que a través de una segunda instancia el tribunal superior entre a resolver la solicitud de reanudación del proceso bajo la aplicación del art. 163 del C.G.P.



Dra. Luz Marina Cadena Duran.
Abogada Derecho Civil Y de Familia.
Universidad Autónoma de Bucaramanga

Solicito al señor juez se conceda el recurso de queja interpuesto en oportunidad procesal y se remita al tribunal superior.

FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamento mi solicitud en los artículos 161, 163, 352, 353 del C.G.P.

Del señor juez,

LUZ MARINA CADENA DURAN
T.P.No 21.125 del C.S.J.